

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

- 10926** *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social, hecho en Estrasburgo el 16 de abril de 1964.*

Advertidos errores en el texto del Instrumento de ratificación del Código Europeo de la Seguridad Social, hecho en Estrasburgo el 16 de abril de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 17 de marzo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8510, primera columna, artículo 61, párrafo b), cuarta línea, donde dice: «... el 20 por 10 de todos...», debe decir: «... el 20 por 100 de todos...».

En la página 8511, segunda columna, artículo 66, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... la presentación y los subsidios...», debe decir: «... la prestación y los subsidios...».

En la página 8515, primera columna, primera línea, donde dice: «Hecho en Estrasburgo, a 16 de abril de 1994...», debe decir: «Hecho en Estrasburgo, a 16 de abril de 1964...».

En la página 8516, segunda columna, apartado 13, debe suprimirse el texto publicado a partir de: «(iii) de los sectores...», hasta «... dentro de un período de tiempo determinado.», que figura en la primera columna de la página 8517, antes de los Estados Parte.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 10927** *CORRECCION de erratas del documento sobre los miembros asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía, firmado en Roma el 20 de noviembre de 1992.*

Advertida errata en el texto del documento sobre los miembros asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía, firmado en Roma el 20 de noviembre de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 10 de abril de 1995, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 10620, primera columna, apartado 2, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... de estos tres países de la UEO...», debe decir: «... de estos tres países a la UEO...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10928** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de abril de 1995 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes al mes de diciembre de 1994, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras de las Administraciones Públicas.*

Advertida errata en la publicación de la Orden anteriormente señalada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 de abril de 1995, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 12692, donde dice: «... 9 del Real Decreto-ley de 4 de febrero...», debe decir: «... 9 del Decreto Ley de 4 de febrero...».

- 10929** *RESOLUCION de 4 de mayo de 1995, del Departamento de Recaudación, por la que se encomienda a la Dependencia Central de Recaudación la gestión recaudatoria de las deudas de determinados deudores.*

La creación de la Dependencia Central de Recaudación en 1992, confirmada posteriormente por la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994, de estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respondió a la necesidad de un esquema organizativo de la gestión recaudatoria en el que los asuntos de mayor relevancia o complejidad pudieran ser tratados de forma particularizada por esta dependencia.

La Resolución del Presidente de la Agencia de 18 de septiembre de 1992, modificada por Resolución de 16 de diciembre de 1994, realizó una concreta atribución de competencias en materia de gestión de expedientes que, a la luz de la experiencia adquirida y con el objeto de incrementar la eficacia recaudatoria, se ha visto sustituida por la Resolución del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 26 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se estructuran los órganos de recaudación y les son atribuidas competencias.

En esta última se produce una atribución subjetiva de los deudores a los diferentes órganos y unidades de recaudación, asumiendo la Dependencia Central competencias sobre aquellas personas físicas o entidades adscritas al ámbito de actuación de la Oficina Nacional de Inspección y sobre aquellas otras que determine el Director del Departamento de Recaudación, deudores sobre los que ya actuaba, pero sobre los que se amplía la competencia para la gestión recaudatoria.

Sin perjuicio de las adscripciones concretas atendiendo a circunstancias especiales individuales, realizadas al amparo de la Resolución de 18 de septiembre

de 1992, que se realicen en desarrollo de la Resolución de 26 de abril de 1995, se hace preciso determinar de forma genérica aquellas personas o entidades que, por la naturaleza de su actividad singularmente considerada o unida a una situación económica especial, si bien se encontraban ya en el ámbito de actuación de la Dependencia Central de Recaudación su gestión recaudatoria ahora deba realizarse en los términos establecidos por la Resolución de 26 de abril de 1995.

Por todo ello, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el número 1 del apartado cuarto de la Resolución de 26 de abril de 1995, del Presidente de la Agencia, he resuelto:

Primero.—Además de las deudas de las personas o entidades adscritas al ámbito de actuación de la Oficina Nacional de Inspección, y sin perjuicio de las demás adscripciones concretas e individualizadas que resulten oportunas, se encomienda a la Dependencia Central de Recaudación la gestión recaudatoria de las deudas correspondientes a las personas o entidades siguientes:

1. Clubes de fútbol o de baloncesto integrados en las ligas profesionales previstas en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Entidades aseguradoras en liquidación cuando esta función sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Segundo.—Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto a las entidades aseguradoras que se encuentren en liquidación, distintas de las del apartado anterior, o en situación de suspensión de pagos o de quiebra, comunicarán inmediatamente estas situaciones a la Dependencia Central de Recaudación. En su caso, el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva propondrá al Director del departamento la adscripción de dichas entidades a la Dependencia Central.

Tercero.—La adscripción de la gestión recaudatoria de las deudas y deudores a la Dependencia Central sólo cesará mediante acuerdo expreso del Director del Departamento de Recaudación, que será notificado a la Delegación que deba asumir la correspondiente competencia, así como al deudor afectado.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

Ilmos. Sres. Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10930** *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de

mayo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 13186, columna izquierda, sustituir los tres primeros párrafos por los siguientes:

«La acreditación en el ámbito de la Administración General del Estado se realizará mediante certificación expedida por el órgano gestor en la que se indique el cumplimiento de los fines que justifiquen la concesión de la ayuda y la aplicación de los fondos recibidos.

El resto de las Administraciones Públicas realizarán la acreditación en la forma que establezca su legislación respectiva.

Las organizaciones sindicales y entes de derecho privado deberán acreditar documentalmente los extremos antes indicados.»

## AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS

**10931** *INSTRUCCION 2/1995, de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal.*

La concesión de un crédito hipotecario o personal, que suele ir acompañada de un seguro de vida por el importe de aquél y del que se señala como beneficiaria a la entidad de crédito de que se trate por la suma del capital no amortizado, incide sobre un importante número de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Es obvio que la regulación jurídica de alguna de estas materias (Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados), excede de las competencias que tiene atribuidas la Agencia de Protección de Datos. Ahora bien, la precisión de si los datos son o no sensibles, con la incidencia que ello tiene en su recogida, tratamiento y cesión, la determinación del fichero en donde deban ser tratados, la de si es preciso que en esta materia, por tratarse de datos especialmente protegidos, el nivel de protección de los mismos se extienda excepcionalmente a los ficheros manuales o no automatizados, son, entre otras, cuestiones que deben ser fijadas por la Agencia de Protección de Datos.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene conferidas, la Agencia de Protección de Datos ha dispuesto:

Norma primera.—*Ambito de aplicación.*

La presente Instrucción será de aplicación a los datos personales solicitados por las entidades de crédito con motivo de la celebración de un contrato de seguro de vida anejo a la concesión de un crédito hipotecario o personal.

Norma segunda.—*De la recogida de los datos.*

1. La obtención de datos personales a efectos de la celebración de un contrato de seguro de vida, anejo